REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO:	**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
NATURALEZA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
EXPEDIENTE:	**81-001-33-31-001-2016-00134-00**
DEMANDANTE:	**GENNY ALEXANDRA BELLO GAMEZ**
DEMANDADO:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA**

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 09 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido para el efecto, la señora GENNY ALEXANDRA BELLO GAMEZ, convocó a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA, ante la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, a fin de obtener acuerdo conciliatorio frente a las siguientes pretensiones:

*"**PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN:***

*1. Que se declare administrativamente responsable a la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA, con Nit. 834.001.482-7, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces en su oportunidad procesal, a cancelar el pago de los dos (2), Contratos de Prestación de Servicio No. 2-327 de 2014 de fecha 3 de junio de 2014 y Contrato No. 2-369 de 2014 de fecha 3 de julio de 2014por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($787.500.oo),** cada uno, donde la señora GENNY ALEXANDRA BELLO GAMEZ, identificada con la C.C. No. 1.116.791.738 de Arauca, prestó sus servicios como Auxiliar Administrativo para la E.S.E.*

*2. Que se declare administrativamente responsable a la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA, con Nit. 834.001.482-7, a cancelar a la señora GENNY ALEXANDRA BELLO GAMEZ, identificada con la C.C. No. 1.116.791.738 de Arauca, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS***

($1.575.000.oo), *por concepto de pago de los dos (2) contratos de Prestación de Servicio adeudados, anteriormente mencionados.*

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 15 de enero de 2016 (fol. 5), siendo admitida por la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca el día 26 de enero del año en curso (fl. 23), quien dispuso el día 08 de marzo de 2016 para la celebración de la audiencia correspondiente y como quiera que la apoderada de la empresa convocada solicitó aplazamiento de la misma, se fijó como nueva fecha el día 09 de marzo de 2016, llevándose a acabo el día programado (fol. 41).

Teniendo en cuenta que en dicha diligencia, se llegó a un acuerdo conciliatorio total, la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca dispuso el envío del acta junto con los demás documentos pertinentes a la autoridad contenciosa administrativa correspondiente a fin de efectuarse el respectivo control de legalidad, correspondiendo por reparto a éste Despacho el conocimiento del asunto (fl. 43).

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el 09 de marzo de 2016 comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto.

En dicha diligencia la apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA, indicó[1]:

> *"Mediante acta No. 002 de fecha 15 de Febrero de 2016 el comité de conciliación y defensa judicial de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, analizando las pretensiones de la solicitud de la señora GENNY ALEXANDRA BELLO GAMEZ, ha decidido conciliar las mismas por un valor de $1´575.000 MTE. Los cuáles serán cancelados a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo de Arauca en reparto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad. (...)"*

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la convocante en los siguientes términos:

> *"Frente a la propuesta presentada por la parte convocada manifiesto a este despacho que esta propuesta es aceptada en toda su totalidad por mi poderdante según conversación telefónica realizada dentro de la misma diligencia."*

Teniendo en cuenta el anterior acuerdo conciliatorio se considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

---

[1] Folio 129 reverso.

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa - Requisitos.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, es una exigencia del Capítulo II del CPACA, norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1º, que al tenor literal señala:

> *"Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998)*
> *2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)*
> *3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representadas tengan capacidad para conciliar.*
> *4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).*
>
> *(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..."*[3]

---

[2] Ver entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[3] Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Aspecto probatorio.

Al expediente se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación presentada por la parte convocante el 15 de enero de 2016 ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca (fls. 2-22).
- Poder especial para conciliar el apoderado de la convocante (fls. 1).
- Certificado de existencia y representación de la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA (fls. 35-39).
- Original del Contrato de prestación de servicios No. 2-327 de 2014 (fls. 6-7).
- Original del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-369 de 2014 (fls. 8-9).
- Registros presupuestal No. 00 01084 y No. 00 01166 (fls. 10-11).
- Informe de actividades del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-327 de 2014 (fl. 12).
- Informe de actividades del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-369 de 2014 (fl. 13).
- Declaración juramentada sobre los aportes a la seguridad social como independiente del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-327 de 2014 (fl. 14).
- Declaración juramentada sobre los aportes a la seguridad social como independiente del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-369 de 2014 (fl. 15).
- Orden de pago del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-327 de 2014 (fl. 16).
- Orden de pago del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-369 de 2014 (fl. 17).
- Certificación laboral de la convocante del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-327 de 2014 (fl. 20).
- Certificación laboral de la convocante del Prestación de Servicios No. 2-369 de 2014 (fl. 21).
- Original del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, llevada a cabo el 09 de marzo de 2016 (fl. 41).

Caso concreto

Así las cosas, el Juzgado pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio en el caso concreto.

a) Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar: observa el Despacho que en la conciliación celebrada el 09 marzo de 2016 ante la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos y con facultades expresas para conciliar (fl.41).

b) Objeto de la conciliación – derechos patrimoniales: Las pretensiones objeto de la solicitud de conciliación, se derivan del medio de control contractual, con ocasión de la prestación de servicio, que se

realizó la señora GENNY ALEXANDRA BELLO GAMEZ con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA, en los contratos No. 2-327 de fecha 3 de junio de 2014 y el contrato No. 2-369 de fecha 3 de julio de 2014, por valor de $787.500 cada uno, sumando un total de 1´575.000 pesos MTE.

Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

c) No caducidad del medio de control: El acuerdo entre las partes que fundamentó la conciliación prejudicial sometida a revisión judicial; se basó en el no pago por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JAIME ALVARADO Y CASTILLA de los contratos No. 2-327 de fecha 3 de junio de 2014 y el contrato No. 2-369 de fecha 3 de julio de 2014, a la señora GENNY ALEXANDRA BELLO GAMEZ, quien se desempeñó como auxiliar administrativo en la entidad en mención, toda vez que en su momento la señora BELLO GAMEZ no contaba con recursos económicos y no se encontraba en la ciudad y no allegó todos los documentos necesarios con las cuentas de cobro para su respectivo pago; en diciembre de 2015, se presentó en las instalaciones de la entidad convocada con todos los documentos y le manifestaron que no le pueden recibir dichas cuentas dado que ya perdieron vigencia por ser del año 2014 y que los dineros fueron enviados para el pago a conciliación y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la procuraduría el día 15 de enero de 2016, cuando aún no habían transcurrido dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, conforme lo dispuesto en el literal j) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, y el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

d) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley: el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

> *"... como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.*
>
> *(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.*

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad –tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública"[4]

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)

El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer a los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caro el acuerdo logrado por las partes pueda resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente"[5].

El Despacho a partir de lo expuesto, determinó que el monto conciliado, efectivamente es adeudado a la convocante y que las reclamaciones formuladas cuentan con asidero legal, y con las pruebas obrantes en el expediente se establece que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Exp. 8331. Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001.

[5] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., 28 de julio de 2011. Radicación No. 08001-233100020100007130 1 (40901).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la convocante y la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, a solicitud de la parte interesada, expídase copia auténtica del presente auto y las constancias respectivas, para los fines pertinentes. Luego archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Siglo XXI.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Gibe.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **54** de fecha **20 de junio de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez